Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Circular núm. 91.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice con fecha 19 de Mayo lo que cooio:

"El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue: —S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabet ii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo x.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobier-

no á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen 6 motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó fisicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese becho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximum de 200 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reducción de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5." No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Córtes competera en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificación de que trata el artículo 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837. — Martin de los Heros, Presidente. —Pio Laborda, Diputado Secretario. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera ciase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA.

Y de 6rden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 1.º de Junio de 1837.—Ramon Casariego.—Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Povincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha o del actual y de Real orden se me dice lo que copio:

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—S. M. la Ret-NA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias egecutoriadas de juicios feneci-

dos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Art. 2. En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el art. anterior.

Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores ó las egecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolucion de los frutos ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de Abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. Esta rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Abril de 1837. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1837. José Landero. Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo que se inserta en este periódico para mayor publicidad á fin de que se lleve á debido cumplimiento lo que se previene en la preinserta Real órden. Leon 25 de Mayo de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio Garnica. — Antonio Garnica.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Exemo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice con fecha 12 del actual lo que copio.

»Exemo. Sr.: Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 10 del actual me dicen lo que sigue. = Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las reclamaciones que les ha remitido el Gobierno de S. M. de varias Diputaciones provinciales, y las proposiciones hechas por algunos individuos de su seno relativas al objeto, han tenido á bien resolver: 1.º Que los mozos que sacados violentamente de sus casas por las facciones, ú obligados á huir de ellas por la misma causa, ú otra independiente de su voluntad, no pudieron acudir en tiempo habil à solicitar la escepcion del sorteo para la última quinta mediante la entrega pecuniaria que se habia prefijado, y solicitaron esta escepcion de las respectivas Diputaciones provinciales. luego que se vieron libres de la violencia que se lo impedia, puedan libertarse de la suerto que les hava cabido en el sorteo, mediante la entrega de tres mil reales vellon, siempre que lo verifiquen en el término de quince dias, á contar desde que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la Provincia respectiva: 2.º Que puedan libertarse por esta vez de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vollon aquellos mozos que el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, y en vista de espediente bien instruido, juzguen que seran mas útiles al Estado, relevandolos que sirviendo. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M., tenga à bien disponer lo conveniente à su cumplimiento, Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E. como de su Real órden le ejecuta para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y yo lo verifico á V. E. con el propio fin, debiendose insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 19 de Mayo de 1837.=P. A. D. S. E. El General Mateo Ramirez .= Excma. Diputacion pro-

vincial de Leon.

Publiquese en el Boletin oficial. = Leon 26 de Mayo de 1837. El Vizconde de Quintanilla, presidente interino. = P. A. D. L. D.; Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate está señalado pera la hora de las once de la mañana del dia 30 del corriente en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad, por haberse allanado el valor de la capitalizacion, y quedará ultimado á las doce en punto.

dara dilimado e las suestinas	Venta.	Renta.
J. Un quiñon de tierra labrantía, compuesto de 40 fanegas y 6 cele- punes, término de Villaverde de		
Sandobal, que fue del extinguido convento del mismo nombre, vale	7-324-	220.
de pradera, a de era y 4 de cam-	7-339-	920,
3. Otro de la misma clase y en el propio término.	7.330.	\$20.
4. Otro de 30 fanegas de tierra 6 de pastos, 2 y 6 celemines de campo erial.  5. Otro en dicho término de 10 fa-		g 10.
negas de tierra, 12 de planera de	7.000.	<b>\$10.</b>
6. Otro lo mismo y en el propio		\$1Q,
7. Otro de igual capida y en el mis	7.009	g1Q.
8. Otro del mismo Convento com- puesto de 24 fanegas de tierra, i	,	
de pasto, a de pradera de guadan	. 8.320	. p50.
9. Otro igual y en el mismo termi	. B.320	. 250.
10. Otro de 10 fapegas de nerra,	e	
guadana, 4 y media de campo cas cajal	. 7.000	. s30.
11. Otro en dicho termino de igua	7.000	. 230.
de pasto y 4 y media de prado de guadaña.	. 7.320	. 220.
13. Otro en el mismo termino y di igual cabida.	. 7.324	. 220.
14. Otro de 31 fanegas de tierra 6 de pasto y 3 y media de camp y era	iù.	). 22Q.

i		2 \ [
15. Otro de la misma clase y cabida	7.200.	220,
16. Otro de 28 fanegas de tierra, 6		
pradera y pasto, 4 pradera guada-		
ña y 2 y medía de cascajal	7.500.	240.
17. Otro la mismo y en el propio		
término.	7.50g.	240
18. Una casa del Convento de mon-		
jas Recoletas de esta ciudad á la		
calle de la Zapatería, que vale en		
venta	ö.750.	350.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion y demas licitadores. Leon y Junio 1º de 1837. = Laureano Gutierrez.

Juan Bardon, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Inicio: Certifico que el manifiesto mandado circular por esta corporacion á los pueblos de su distrito se halla redactado en los términos siguientes. Ayuntamiento constitucional de Inicio. En el momento mismo de instalarse esta corporación nuevamente creada por disposicion de S. E. la Diputacion provincial, se convenció de lo escasos que son sus conocimientos para no desmentir el objeto de su mision: mas animada de un espíritu puramente patriótico, al paso que satisfecha de que el digno Gefe de la Provincia incansable en dictar disposiciones alusivas al bienestar de sus gobernados, intimamente enlazadas con la seguridad del Trono de la angelical REINA Doña ISABEL II y triunfo de la causa nacional, la transmitirá con la liberalidad que le es propia, cuantas luces le sugiera su celo y conocida ilustracion; y orientada asi bien de la indole y sensatez que caracteriza á los ciudadanos de los pueblos de este recinto, que conociendo el próspero y risueño porvenir, producto infalible de las continuadas tareas de los dignos representantes de la Nacion, se agolparán á la vez con sumision y obediencia al cumplimiento de cuanto dispongan las Autoridades constituidas; corresponde á la confianza que de ella han hecho manifestando la senda trazada para su marcha y la de sus administrados. Conservar el órden, proporcionar union y fraternidad entre los individuos, cortando las contiendas y pleitos cuyos resultados de ordinario suelen ser funestos; fomentar la agricultura; protejer la instruccion de la juventud; desterrar abusos; exigir y pagar con puntualidad todo género de contribuciones procurando la economía é igualdad en las cuotas en proporcion de la respectiva fortuna de cada uno, y sostener con decoro y à todo trance la ley fundamental que ha jurado, será el norte que guiará las operaciones de esta corporacion: mae si á su pesar no se llenasen los deseos que la animan: sino se resperan las leyes que felizmente nos rijen: sino se presta ciega obediencia al Gobierno: si en contra de la sana moral menospreciando el buen egempio y saludables consejos esperables del celo é ilustracion de los Párrocos, no se deponen los vicios y obscenidades que con escándalo resuenan por las calles, y se cumple exactamente con los preceptos de la Religion Católica que profesamos, dará de mano á la indulgencia y será inexorable en la aplicación del rigor de las leyes a los perpetradores, sea cual fuese su rango y categoría, mientras ocupe este honroso puesto el Ayuntamiento constitucional de Inicio á 9 de Enero de 1837. — Gabriel Bardon, Alcalde.—Manuel Rabanal, Regidor 1.º—Matias Rabanal, Regidor 2.º—Fructuoso Bardon, Regidor 3.º—Diego Diez, Regidor 4.º—Manuel Fernandez, Procurador.—Juan Bardon, Secretario.

## BANDO.

Habitantes del recinto del Ayuntamiento de Inicio.

Vuestro Alcalde constitucional de acuerdo con el Ayuntamiento que habeis señalado y que acaba de manifestaros con franqueza la senda que ha creido mas á propósito para conduciros á la prosperidad, ni corresponderia agradecido á la confianza que de él habeis hecho, ni llenaria los deseos que le animan de vuestro aumento y bienestar; si mientras vosotros mismos acaso incomodados y aquejados con inveteradas ulceras le proponeis el medio oportuno para que cicatricen, no os dictára las siguientes medidas. Nada menos conforme con la tranquilidad interior que divulgar solapada y publicamente noticias subversivas de ordinario inexactas y producidas por los mal avenidos con las instituciones que felizmente nos rijen. Por tanto prohibo se propalen de ninguna especie, mientras no se comuniquen de oficio, reservándome para en su caso el señalamiento y aplicacion de la pena á los perpetradores.

Nada menos conforme con la union y fraternidad entre los individuos de una nlisma fainilia, que el abrigo y no dar de mano á todo género de resentimientos, puesto que estamos en la obligacion de apetecer solamente lo propio que para nuestros semejantes.

Y nada por último mas abominable y opuesto á los dogmas de nuestra Religion Católica, que apoyar consintiendo el insulto y escandaloso lenguage con que se producen no tanto los incantos jóvenes facilmente amaestrados por sus mayores, cuanto algunos sugetos que si bien hacen alarde de pertenecer á la clase de mayor distincion y categoría del estado, debieran edificar con su egemplo y ser modelo de la virtud, son acaso los que por desgracia con hechos y producciones propenden mas á la corrupcion de las costumbres y provocan la ira del Cielo á que prolongue por mas tiempo la desastrosa guerra que nos aflije. Por lo mismo prometo escarmentar con un ejemplas castigo á cualesquiera que continue usando de tal lenguaje y no evite todo género de escaudalo.

Careciendo de fondos para el sosten de la instruccion de los niños, se aplican desde luego el producto de las prendadas y penas vinosas, prohibiendo absolutamente las béboras vecinales bajo la responsabilidad de los Regidores y la multa de un ducado por cada cuartillo de vino que en tal concepto se justifique haber consumido, y otro al expendedor 6 traginero que se lo alargue.

Siendo muy consiguiente al fomento de la agricultura la propagacion del arbolado, ordeno y mando:

1.º Que todo vecino ó morador con casa abierta, ha de presentar para el último dia de Agosto de este año al individuo que del seno del Ayuntamiento se comisione al efecto, seis arboles frutales vivos, mitad plantados y mitad ingertos con tres patroncitos de espino ó manzano bravo de buena casca para ingerir al año siguiente, arrancándoles con preferencia en las matas que con desagrado existen entre las labranzas, exterminándolas para que no reciban detrimento las raices de aquellos y se consigan á la vez dos objetos interesantes.

2. Del mismo modo han de plantar y tener vivas para dicho dia seis plantas de chopo por vecino en los pueblos donde el terreno sea análogo, ó doble número de humero en los que este sea mas á propósito custodiando unas y otras del daño que las puedan causar los ganados, limpiando y conservando las anteriormente arraigadas, en la inteligencia pues que la falta de cada planta, ademas de subsanarse en el año siguiente, será castigada con un ducado de multa.

3.º En cada pueblo se acotarán por ahora dos fanegas de terreno en el monte que ofrezca mas ventajas, guiando y limpiando los pies de roble que contengan y sean mas á propósito reencargando la conservacion de los montes anteriormente acotados bajo la responsabilidad de los Regidores de los pueblos, quienes en todo el mes de Marzo próximo presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento un testimonio de hallarse efectuado cuanto queda prevenido.

Se prohibe el cerramiento de rachon de roble en las heredanes, tanto porque no se obstruyan en ellos maderas de conocida utilidad para objetos mas necesarios, cuanto por que puede aquel sustituirse con el de piedra ó cierro vivo cuya solidez y ventajas no son desconocidas, debiendo de estar en formal depósito en la actual estacion de la veda todas las armadijas de pescar, se efectuará inmediatamente por los respectivos Regidores sin excepcion de ninguna clase de ellas ni categoría de los dueños, dando parte de haberse efectuado al siguiente dia de haber recibido este bando. El interes que de la observancia de sus disposiciones debe refluir á los pueblos, no necesita comentario; por tanto me lisongeo de que merecerán favorable acogida, puntual y exacto cumplimiento sin necesidad de verse en la dura alternativa de exigir las multas impuestas el Alcalde constitucional de Inicin á 9 de Enero de 1837. = Gabriel Bardon. = Por su mandado Juan Bardon, Secretario. Es copia de la matriz circulada por los pueblos. = Juan Bardon, Secre-

Leon 3 de Marzo de 1837. Insértese en el Boletin oficial. Egarnica.